RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/375/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ozuluama, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Ozuluama, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **00242617**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Desde hace varios meses he ingresado a la página electrónica del ayuntamiento de Ozuluama, y me he percatado que nunca está actualizado el portal de transparencia de dicho ayuntamiento, me marca error al intentar ingresar a las fracciones del artículo 8vo., que por Ley deben estar publicadas.
> ¿Porqué [sic] motivo, razón o circunstancia el portal de transparencia del ayuntamiento de Ozuluama nunca se encuentra actualizado o se encuentra siempre en construcción?
> En caso de que no actualicen el portal de transparencia a la brevedad posible acudiré al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que sean obligados a hacerlo.
> …

II. El veintidós de febrero de la presente anualidad, el sujeto obligado dio contestación vía Sistema Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el veintiocho de febrero siguiente, el promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de uno de marzo del presente año, la comisionada presidenta de este instituto, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. Mediante correo electrónico recibido el diez de marzo de la presente anualidad, la parte recurrente indicó que se desiste del recurso de revisión que presentó ante este instituto por así convenir sus intereses personales, mismo que se agrega al presente sumario.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Desechamiento. Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe desecharse, en virtud del desistimiento realizado por la parte promovente, de conformidad con lo previsto por el artículo 222 fracción I, relacionado con el numeral 223, fracción I, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones.

El escrito de demanda, constituye un presupuesto procesal sustancial para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, la existencia de una oposición o resistencia, pues en él se formulan los motivos de inconformidad atinentes por parte de quien o

quienes resienten o estimen que un acto o conducta de algún sujeto obligado les causa perjuicio o agravio en su derecho de acceso a la información.

En el caso, consta en autos que durante la substanciación del recurso de revisión que promueve el ahora recurrente manifestó:

…
Por medio del presente medio me desisto del recurso de revisión que presenté ante este Instituto hace algunos días por así convenir a mis intereses personales.
A continuación escribo datos con los que se puede identificar el recurso:

Folio de la solicitud de información: 00242617
Folio del recurso de revisión: RR00020717
(SIC).
…

El numeral 155 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece los supuestos de procedencia del recurso de revisión, como se muestra a continuación:

…
Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:
I. La negativa de acceso a la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
VIII. La falta de trámite a una solicitud;
IX. La negativa a permitir una consulta directa;
X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
XI. Las razones que motivan una prórroga;
XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
XIV. La orientación a un trámite en específico.
…

Por su parte el artículo 196 de la ley en cita, señala que:

...
Artículo 196. El recurrente podrá desistirse del recurso en cualquier momento, hasta antes de dictarse resolución.
...

En tanto que, en el numeral 222 del citado ordenamiento se señalan los supuestos de improcedencia, siendo los siguientes:

...
Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;
II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;
III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 160 de la presente Ley;
IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Transparencia o Comité;
VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; o

> VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.
> ...

En el caso del artículo 223 se dispone que el recurso será sobreseído cuando el recurrente se desista expresamente del mismo, tal y como se advierte del contenido de dicho artículo:

> ...
> **Artículo 223.** El recurso será sobreseído cuando:
> I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
> ...

De la normatividad antes citada, se tiene que el recurso de revisión será sobreseído cuando el recurrente se desista expresamente del mismo, y toda vez que en el caso, el presente recurso no se encuentra admitido este instituto considera que debe desecharse, en atención a que el propio artículo 196 dispone que el recurrente podrá desistirse del recurso en cualquier momento, hasta antes de dictarse la resolución; por tanto, si el propio recurrente manifiesta que al dirigir de manera errónea su solicitud de información, se desiste de proseguir con el recurso de revisión; lo cual constituye un presupuesto procesal para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, en el caso, se produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del presente medio impugnativo.

De ahí que, cuando la pretensión, oposición o resistencia desaparece, como ocurre en el caso con la manifestación del recurrente de desistirse del presente medio de impugnación, lo conducente es que la comisionada ponente proponga al Pleno el desechamiento del recurso, ante la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

En ese contexto, lo procedente es como se anunció, decretar el desechamiento del presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Agréguese al expediente la documental de cuenta señalada en el hecho número V de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la

publicación de sus datos personales, en el entendido que en caso de no dar respuesta, se entenderá por contestada en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos